



**HIDROCARBUROS DEL NOROESTE
S.A. DE C.V.
VS
SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 64/2018 SA (RECURSO
DE REVISIÓN CONTRA SUSPENSIÓN
DEFINITIVA)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California. Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, correspondiente a la sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, que resuelve el recurso de revisión promovido el treinta de mayo de dos mil dieciocho por la demandante contra el acuerdo dictado el nueve de abril del mismo año por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el que se negó la suspensión definitiva en el juicio citado al rubro.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN

I. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte demandante es procedente, pues se promovió contra el acuerdo en que se negó la suspensión definitiva, por lo que se



actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción I, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir.

La parte demandante, aquí recurrente, fue notificada del acuerdo que recurre el quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 133 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al dieciséis siguiente.

En ese orden de ideas, fue el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir el acuerdo recurrido, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de ese mes y anualidad, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el treinta de mayo de dos mil dieciocho, que es precisamente la fecha en que el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal (foja 396 de autos), de ahí que resulte evidente que su interposición fue oportuna.

CUARTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El dieciséis de enero de dos mil dieciocho la demandante promovió juicio ante la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, señalando como resolución administrativa impugnada la dictada por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete en el expediente administrativo 4.4.137/17, en la que entre otras cuestiones, se impuso multa equivalente a siete mil unidades de medida y actualización diarias; la demandante solicitó la suspensión de tal resolución administrativa.

En acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho se admitió la demanda, la a quo admitió la demanda, negando la suspensión provisional de la resolución administrativa impugnada; en proveído de nueve de abril de dos mil dieciocho, la a quo negó la suspensión definitiva de la resolución administrativa impugnada.

Inconforme con la determinación anterior, la demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en la presente resolución serán materia de análisis y resolución.

QUINTO. Determinación recurrida. El acuerdo recurrido, en la parte impugnada, es del tenor siguiente.

"SUSPENSIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, segundo párrafo, 57 y 59 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se niega la suspensión definitiva, dado que la parte actora no acredita haber garantizado previamente ante la autoridad exactora el crédito fiscal impugnado o que la misma le fue dispensada por

dichas autoridades, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la ley en comento; lo anterior tomando en cuenta que en la resolución combatida se impuso una multa equivalente a siete mil unidades de medida y actualización diaria, lo anterior (sic)."

SEXTO. Estudio de la controversia.

Transcripción de agravios. Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no lo exige así.

Reseña de agravios. En su agravio único la recurrente señala que el auto recurrido viola en su perjuicio los artículos 57, 59 y 62 de la Ley del Tribunal, por falta de aplicación en el asunto, así como la jurisprudencia firme de la décima época que más adelante transcribirá, al negársele la suspensión definitiva bajo el único argumento de que la actora no acreditó haber garantizado previamente ante la autoridad exactora el crédito fiscal impugnado o que la misma le fue dispensada por dicha autoridad en términos del artículo 61 de la Ley del Tribunal, según la *a quo*, siendo un hecho cierto que dicho requisito no es razón para negar la suspensión definitiva.

Que lo anterior es así toda vez que si bien es cierto que el artículo 61 de la Ley del Tribunal establece que tratándose de créditos fiscales procederá la suspensión cuando se garantice el interés fiscal ante las autoridades exactoras o cuando se acredite que la garantía fue dispensada por dicha autoridad, también lo es que el hecho de que no se hayan cumplido tales requisitos previamente a la solicitud de suspensión, no es razón para negarla, pues en realidad dicho requisito no es de procedibilidad (sic) sino de efectividad de la suspensión.

Que los únicos supuestos para no conceder la suspensión se encuentran en el artículo 59 de la Ley del Tribunal, a saber, si se sigue perjuicio a evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio, de ahí que no existía razón para negarse la suspensión solicitada, pues en todo caso debió condicionarse su efectividad al cumplimiento posterior, concediendo un término para ello.

Que le agravia el acuerdo recurrido porque la *a quo* niega la suspensión definitiva sin tomar en consideración que no se sigue perjuicio a evidente interés social, no se contravienen disposiciones de orden público ni se deja sin materia el juicio, puesto que la suspensión tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentre, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.

Que en la especie se solicitó la suspensión para el efecto de que no se iniciara el procedimiento de ejecución en su contra y se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, siendo que la *a quo* únicamente se constringió a señalar que no se cumplió con un requisito de efectividad, que es insuficiente para negar la suspensión solicitada.



Invoca las tesis siguientes:

- Jurisprudencia PC.VIII. J/6 K (10a.) con registro digital 2014813 de rubro "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO."
- Jurisprudencia II.1o.A. J/25 (9a.) con registro digital 160114 de rubro "JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24)."

Agrega que le agravia que la a quo dejara de aplicar la jurisprudencia antes citada, que es de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; cita la jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.) con registro digital 2010625 de rubro "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Cuestión jurídica a resolver.

De los antecedentes reseñados y de los argumentos de agravio hechos valer queda claro que la cuestión jurídica a resolver en la presente resolución consiste en determinar si tratándose de actos administrativos que determinen créditos fiscales, el otorgamiento de la suspensión definitiva está condicionado a que el demandante hubiera garantizado previamente el interés fiscal ante las autoridades exactoras o a que se hubiera acreditado que la garantía fue dispensada por dichas autoridades, o bien, si como lo señala la recurrente, en esos casos la garantía únicamente constituye un requisito de eficacia y no de procedencia y, por tanto, no debe negarse la suspensión ante la falta de garantía o dispensa previa.

Criterio.

Son fundados los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente en cuanto a que tratándose de actos administrativos que determinen créditos fiscales, la garantía sólo constituye un requisito de eficacia y no de procedencia y, por tanto, no debe negarse la suspensión ante la falta de garantía o dispensa previa.

Justificación.

El capítulo séptimo del título segundo de la Ley del Tribunal denominado "DE LA SUSPENSIÓN", es del tenor siguiente.

“ARTÍCULO 56.- La suspensión provisional de los actos impugnados deberá resolverse por el Magistrado de la Sala en el mismo auto en que se admita la demanda, haciéndolo saber a la autoridad demandada, para su cumplimiento, si se concede.

La suspensión definitiva se resolverá al acordarse la admisión de la contestación de la demanda o el acuse de rebeldía correspondiente de la autoridad demandada.”

“ARTÍCULO 57.- La suspensión podrá solicitarla el demandante, en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria. Si se solicita después de presentada la demanda, se tramitará en forma incidental.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.”

“ARTÍCULO 58.- La suspensión definitiva podrá ser revocada en cualquier momento del juicio si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó.”

“ARTICULO 59.- No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.”

“ARTICULO 60.- Cuando los actos materia de impugnación, hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes, para preservar el medio de subsistencia del quejoso.

Las medidas cautelares que dicten, no serán impugnables en procedimiento.”

“ARTICULO 61.- Tratándose del cobro de créditos fiscales, procederá la suspensión, previa garantía del interés fiscal ante las autoridades exactoras o en su caso, deberá acreditarse que la garantía le fue dispensada por dichas autoridades.

Procederá la suspensión sin otorgamiento de garantía del interés fiscal a juicio del Tribunal, siempre que la demandante acredite ser persona de escasos recursos económicos o que el crédito fiscal impugnado no rebase el equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. En el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, si la suma de éstos excede el equivalente señalado, el demandante deberá garantizar el interés fiscal, para que subsista la suspensión obtenida previamente.”

“ARTICULO 62.- En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el demandante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.



La suspensión dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación del auto que la conceda.

Cuando con la suspensión puedan afectarse los derechos de terceros no estimables en dinero, la Sala fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

"ARTÍCULO 63.- La suspensión otorgada conforme al Artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al demandante, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, en el caso del párrafo anterior, deberá cubrir el costo de la que hubiere otorgado el demandante."

"ARTÍCULO 64.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia; el Magistrado dará vista con la solicitud a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda."

Conforme a las normas transcritas, en el juicio contencioso administrativo puede concederse la suspensión de los actos impugnados, la cual tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, para lo cual es necesario cumplir con determinados requisitos, como son la solicitud del demandante, que no se siga perjuicio al interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público y que no se deje sin materia el juicio; en otras palabras, sin el cumplimiento de los anteriores aspectos, resulta improcedente que la suspensión se conceda.

No obstante lo anterior, el capítulo de la Ley del Tribunal relativo a la suspensión prevé diversos requisitos, como lo es el de la garantía, la cual se requiere a favor del fisco cuando el acto impugnado verse sobre créditos fiscales y, a favor de terceros, cuando la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros si el demandante no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Ahora bien, lo que debe definirse en la presente resolución a efecto de dar respuesta a los argumentos de agravio de la recurrente, es cuál es la naturaleza de la garantía prevista en el artículo 61 de la Ley del Tribunal tratándose de la suspensión de cobros de créditos fiscales, particularmente si tal garantía debe estar colmada al momento en que se solicita la suspensión para que proceda su otorgamiento, o bien, si la falta de garantía al momento de pedir la suspensión no es una razón para negarla y sólo para que deje de surtir sus efectos.

En principio, interpretar el artículo 61, párrafo primero, de la Ley del Tribunal, de manera literal y aislada, aparentemente lleva a



concluir que si el interés fiscal no está garantizado ante las autoridades exactoras, el Tribunal, al resolver sobre la solicitud de suspensión, debe declararla improcedente.

Sin embargo, en la especie no es factible realizar una interpretación literal y aislada de lo dispuesto en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley del Tribunal, cuando establece que la suspensión del cobro de créditos fiscales es procedente previa garantía del interés fiscal ante las autoridades exactoras o en su caso, al acreditarse que la garantía le fue dispensada por dichas autoridades.

Lo anterior, en principio, porque ello implicaría que previamente a conceder la suspensión, indefectiblemente y en todos los casos, el interés fiscal ya estuviera garantizado, con lo que, por una razón práctica, carecería de sentido solicitar la medida cautelar respecto de actos que involucren contribuciones o créditos fiscales ante el Tribunal, dado que la propia autoridad exactora pudiera proveer sobre la suspensión en cuestión en términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción I, y 78 del Código Fiscal del Estado de Baja California, de subsecuente inserción, haciendo nugatorio el ámbito protector del juicio contencioso administrativo, ya que la medida cautelar es lo que permite conservar o preservar su materia, siendo el Tribunal el facultado para resolver sobre su otorgamiento.

“ARTICULO 77.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

*I.- Se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución;
...”*

“ARTICULO 78.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito en dinero en la Institución de Crédito que legalmente corresponda o ante las Autoridades exactoras.

II.- Prenda o hipoteca.

III.- Fianza otorgada por Compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV.- Embargo en la vía administrativa;

V.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia. La garantía de un crédito Fiscal deberá comprender sus accesorios. La Secretaría de Planeación y Finanzas vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o considerará como no garantizado el interés fiscal.”

Además, resulta trascendental tener presente que la Ley del Tribunal sí prevé expresamente la posibilidad de que, tratándose del cobro de créditos fiscales, la suspensión se otorgue sin haberse otorgado la garantía, pues en el artículo 61, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal se contempla que en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio y su suma excede el equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, el demandante debe garantizar el interés fiscal, para que subsista la suspensión obtenida previamente.

Concluir que en términos de lo establecido en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley del Tribunal, la suspensión que se solicite en el juicio debe negarse si el interés fiscal no está previamente garantizado ante las autoridades exactoras, implicaría sostener que el legislador previó dos regulaciones distintas para supuestos materialmente iguales, pues debe recordarse que el párrafo segundo del precepto en cita establece que cuando se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio y su suma rebase cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, el demandante debe garantizar el interés fiscal, para que subsista la suspensión obtenida previamente, es decir, la garantía no supone un requisito para que la suspensión se conceda, sino sólo un requisito para que la suspensión continúe surtiendo sus efectos, interpretación que contrariaría el principio de igualdad y el principio general de derecho que refiere que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

En términos similares se encuentra previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, en el que se establece que en los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el demandante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio y que la suspensión dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación del auto que la conceda.

Consecuentemente, el párrafo primero del artículo 61 de la Ley del Tribunal, al contemplar que *“Tratándose del cobro de créditos fiscales, procederá la suspensión, previa garantía del interés fiscal ante las autoridades exactoras o en su caso, deberá acreditarse que la garantía le fue dispensada por dichas autoridades.”*, debe interpretarse armónicamente y sistemáticamente con los artículos 61, párrafo segundo, y 62 de la Ley del Tribunal, en el sentido de que tratándose del cobro de créditos fiscales, continuarán los efectos¹ de la suspensión si previamente -dentro de los cinco días siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación del auto que la conceda- se garantizó el interés fiscal ante las autoridades exactoras y, en caso contrario, dejará de surtir efectos.

Plazo de cinco días previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, que debe aplicarse a los casos regulados en el artículo 61 del mismo ordenamiento, pues dicho plazo regula una situación similar a la que se suscita en términos del artículo 61 de la Ley del Tribunal.

Conforme lo antes expuesto, debe concluirse que la Ley del Tribunal contempla que la garantía constituye una exigencia para que la suspensión otorgada continúe surtiendo sus efectos y no un requisito para su otorgamiento como tal, no existiendo razón jurídica que lleve a concluir que ello es así sólo en el caso de los supuestos regulados en los artículos 61, párrafo segundo, y 62 de la Ley del Tribunal y no en los previstos en el artículo 61, párrafo primero, pues ya

¹ Real Academia Española. Proceder: ... 7. intr. Continuar en la ejecución de algunas cosas que piden tracto sucesivo.



se dijo, este numeral 61, que regula la suspensión del cobro de créditos fiscales, prevé que la garantía se colme con posterioridad a la otorgamiento de la suspensión.

BAJA CALIFORNIA

Situación que se corrobora con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 452/2012, en la que se analizó, entre otros, el artículo 256 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que al igual que el artículo 61 de la Ley del Tribunal, establece que tratándose de suspensión de créditos fiscales, la suspensión se concederá previa garantía del interés fiscal, concluyendo el Alto Tribunal que la exigencia de garantizar el interés fiscal no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de eficacia de ésta.

La ejecutoria en comento, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"55. Expuesto lo dicho, debe tenerse en cuenta lo que disponen los artículos 254 al 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el viernes 7 de febrero de 1997, vigentes hasta el quince de octubre de dos mil doce, cuyo contenido literal es el siguiente:

...

"Artículo 256. Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

"Cuando a criterio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada."

...

59. Sin que sea obstáculo para lo anterior, que en la Ley de Amparo se establezca que para que surta efectos la suspensión, el actor debe cumplir con los requisitos que se le exijan (entre otros, exhibir garantía) dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la concesión de la medida cautelar, a diferencia del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que no establece plazo alguno para satisfacer tales requisitos.

60. Se expone tal aserto, en la medida de que tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de eficacia de ésta, siendo que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, no prevén que para que opere la excepción al principio de definitividad de que se trata, las leyes que establezcan el recurso, juicio o medio de defensa susceptible de modificar el acto, deban contener esquemas suspensionales semejantes en cuanto a requisitos de procedencia y efectividad, sino sólo que las leyes no deben contener más requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo."

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 74/2006 con registro digital 174962 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 330 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, de rubro y texto siguientes.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.

Máxime que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, atendiendo a la interpretación conforme prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en la norma jurídica un significado que la haga compatible con el texto constitucional, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental, siendo que en la especie una interpretación diversa a la expuesta en el presente fallo, violentaría el principio de igualdad, pues implicaría sostener que el legislador previó dos regulaciones distintas para supuestos materialmente iguales.

En congruencia con lo hasta aquí desarrollado, la exigencia establecida en el artículo 61 de la Ley del Tribunal relativa a la garantía del interés fiscal, constituye un requisito de efectividad, es

decir, una condición que el demandante debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere o no continúe la paralización o cesación del acto impugnado o de sus consecuencias, por no haberse cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad, como lo es la garantía.

Por lo hasta aquí expuesto es que se sostiene que asiste la razón a la recurrente al plantear que la omisión de garantizar el interés fiscal de manera previa a la solicitud de la suspensión, no es una razón para negar tal medida, pues la garantía del interés fiscal únicamente constituye un requisito de efectividad y de procedencia.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, procede revocar el acuerdo dictado el nueve de abril de dos mil dieciocho por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, sólo en la parte en que se niega la suspensión definitiva de la resolución administrativa impugnada y, en su lugar, conceder la suspensión definitiva de la resolución administrativa dictada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el expediente 4.4.137/17, para el efecto de que la autoridad demandada tome las medidas necesarias para que no se ejecute el cobro de la multa impuesta a la demandante en tal resolución.

Lo anterior en el entendido de que los efectos de la suspensión dejarán de surtirse si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación a la demandante de la presente resolución, ésta no garantiza el interés fiscal ante las autoridades exactoras o en su caso, acredita que la garantía le fue dispensada por dichas autoridades.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo dictado el nueve de abril de dos mil dieciocho por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, sólo en la parte en que se niega la suspensión definitiva de la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva de la resolución administrativa dictada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el expediente 4.4.137/17, para el efecto de que la autoridad demandada tome las medidas necesarias para que no se ejecute el cobro de la multa impuesta a la demandante en tal resolución, en el entendido de que los efectos de la suspensión dejarán de surtirse si dentro del plazo de cinco días siguientes al en



que surta efectos la notificación a la demandante de la presente resolución, ésta no garantiza el interés fiscal ante las autoridades exactoras o en su caso, acredita que la garantía le fue dispensada por dichas autoridades.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Ponente y Presidente el primero de los nombrados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe estampando su huella dactilar, y firma a su ruego el Licenciado José Mario Charles Garza, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Pleno, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

CRMV/RAGR

